

cinco, sobre acta por infracción de Leyes Sociales número ochocientos catorce setenta y cinco y acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y de primas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales número cuatrocientos ocho/setenta y cinco, debemos declarar y declaramos los acuerdos recurridos contrarios al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, los anulamos, y dejamos sin valor ni efecto, con devolución de cualquier cantidad que se haya abonado; todo ello sin condena expresa de costas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Rodríguez Iglesias.—Santiago Pérez Ardá.—Claudio Movilla Álvarez.—(Rubricados).>

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**2191** *ORDEN de 24 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Balear de Cervezas».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 24 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Balear de Cervezas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil "S. A. Balear de Cervezas" contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete, en la que se imponía a la citada Sociedad una sanción de cinco mil pesetas, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución es ajustada a derecho y ello sin hacer especial pronunciamiento expreso sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gerardo María Thomas.—Rafael A. Bación.—Enrique Lecumberri.»

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**2192** *ORDEN de 24 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santiago Andrés Magallón.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 24 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santiago Andrés Magallón y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: (1) Que declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Andrés Magallón, don José María Vilanova Soteras y don Jesús Alberto Mariño Pedrero, contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, estimatorio en parte de los recursos de alzada deducidos por aquéllos, desestimación presunta de los recursos corporativos interpuestos ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Barcelona de diez de agosto y veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres; (2) Que estimaron parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido por los mismos contra las desestimaciones presentes de los recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación contra desestimaciones, también presentes, de los recursos corporativos presentados ante dicho Consejo General contra acuerdos del expresado Colegio de diez de octubre de mil novecientos setenta y tres y de tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por los que se impuso a los recurrentes sendas multas de dos mil quinientas pesetas por cada uno de ellos y suspensión del ejercicio profesional por seis meses y dos días, respectivamente, cuyos autos anulamos, por no ser conformes a derecho, con la con-

siguiente devolución a los actores de las cantidades indebidamente ingresadas; (3) Que dejamos invalidada la legalidad del acuerdo de dicho Colegio de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por no haber sido objeto de impugnación en este recurso; (4) Que desestimamos lo demás pretendido, y (5) que no hacemos expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco J. Wihelmi.—Diego Rosas.—Ángel Rodríguez.—(Rubricados).>

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**2193** *ORDEN de 28 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 23 de septiembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimamos la pretensión deducida por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA), contra la Administración General del Estado, declaramos que la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de fecha once de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Salamanca de fecha dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, que impuso a la Entidad recurrente multa de mil quinientas pesetas, por falta de afiliación de productores a la Seguridad Social, es ajustada al ordenamiento jurídico. Sin hacer especial condena en las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Cruz.—Nicolás Martín Marcos Sacristán.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**2194** *ORDEN de 28 de noviembre de 1977 disponiendo se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Española de Empresas Marítimas» (S. A. E. M. A. R.).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial con fecha 17 de octubre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Española de Empresas Marítimas» (S. A. E. M. A. R.),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la «Sociedad Anónima Española de Empresas Marítimas» (S. A. E. M. A. R.) contra la resolución dictada el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis por el ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Barcelona, resolviendo la liquidación de cuotas de la Seguridad Social, acta número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro/setenta y cinco (expediente número 3-233), así como contra la resolución dictada en dos de julio de mil novecientos setenta y seis por el ilustrísimo señor Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución primeramente citada, anulamos y dejamos sin efecto las mismas, así como el acta de Inspección de Trabajo número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro/setenta y cinco, a que se refieren, ordenando la devolución al recurrente de las cantidades que hubiesen sido indebidamente satisfechas; sin especial condena en costas a ninguna de las partes.